



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVII

MÉRIDA, YUC., MARTES 6 DE ENERO DE 2004

NUM. 30,036

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS EN EL
MUNICIPIO DE MÉRIDA2



SUPLEMENTO

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN

C. P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del 2003, con fundamento los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 fracciones IX y XIII, 85 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 38 fracción I incisos b) y m) y 40 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

“Disposiciones Generales”

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos, diversiones públicas y todos aquellos actos que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, así como todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados de manera eventual, temporal o permanente.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

I.- Al Presidente Municipal.

II.- Al Titular de la Dirección de Gobernación.

III.- Al Titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería .

IV.- Al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.

V.- Al Titular del Departamento Espectáculos de la Dirección de Gobernación.

VI.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Espectáculos y Salud, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Aforo.- Es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías,

II. Alternancia.- Acción que realizan los empleados o empleadas para que el cliente incremente su consumo y por lo cual, el o la empleada, cobran una comisión;

- III. Artista.- Toda persona física que participe activamente en un espectáculo público con o sin fines de lucro,
- IV. Departamento ó Área : Al Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento de Mérida o Área encargada de realizar dichas funciones.
- V. Dirección.- A la Dirección de Gobernación o la que realice sus funciones del Ayuntamiento de Mérida
- VI. Diversión Pública : A la realización de eventos abiertos al público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente, en el desarrollo del evento en lugares abiertos al público con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro.
- VII. Empresario: Las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión.
- VIII. Espectáculo Público: A la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva;
- IX. Espectador.- toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo público;
- X. Inspección.- acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento
- XI. Inspector: A la persona designada por la Dirección de Gobernación a través del Titular del Departamento de Espectáculos y diversiones públicas del Municipio de Mérida, con el fin de vigilar la observancia y hacer cumplir el presente Reglamento.
- XII. Juez de Valla.- Persona que tiene la potestad para hacer respetar las reglas relativas a las peleas de gallos.
- XIII. Reglamento : Al presente ordenamiento.
- XIV. Responsable del espectáculo o diversión pública.- es la persona que siendo empresario o no, debe realizar los trámites respectivos para la presentación de un espectáculo o diversión pública;
- XV. Responsable del Establecimiento.- Es la persona propietaria o arrendadora del local o establecimiento en donde se presente espectáculos y diversiones públicas, y
- XVI. Permiso: Es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública;

Artículo 4.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que organicen, administren, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones, salones de juego, maquinas y videojuegos o presentación de espectáculos y diversiones públicas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Mérida, a través del Presidente Municipal por si o a través de la Dirección de Gobernación por si o a través del Titular del Departamento de Espectáculos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos de este Reglamento;
- II. Supervisar que los establecimientos, locales y lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad; y
- III. Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones al presente ordenamiento.

Artículo 6.- Corresponde al Titular de la Dirección por sí o a través Titular e inspectores del Departamento, la vigilancia, supervisión, inspección y verificación de los establecimientos, locales y espectáculos y diversiones públicas así como el funcionamiento de los mismos para proteger los intereses de la colectividad.

Artículo 7.- Toda persona física o moral es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete los tradicionales valores culturales, intelectuales, éticos, religiosos, cívicos y artísticos característicos de la Sociedad Meridana, así como el respeto a la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le responde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, mofa, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales de nuestro Municipio, así como preservar el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a peleas a muerte, la promiscuidad, inciten a la violencia física o induzcan a la tortura. En todo espectáculo y diversión pública se deberá respetar el derecho de terceros.

Artículo 8.- El empresario o responsable del espectáculo, deberá recabar previamente el permiso por escrito del Titular de la Dirección y del Departamento.

El empresario, para la obtención del permiso a que hace referencia éste artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la primera función, la solicitud dirigida al Titular del Departamento. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso y el lugar en donde se pretenda realizar. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- II. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
- III. Acreditar que la Licencia de Funcionamiento se encuentre vigente y el local no adeuda impuestos prediales, cooperaciones, contribuciones, rendimientos o cualquier otra carga impositiva a favor del Ayuntamiento;
- IV. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se

expenden bebidas alcohólicas, deberá presentar la respectiva Licencia Sanitaria vigente;

- V. Garantizar mediante fianza en efectivo o cheque certificado ante la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento, la seriedad y responsabilidad de la empresa en la presentación del espectáculo, y el cumplimiento de éste, cuyo importe será del 100% de la estimación de la entrada bruta a dicho espectáculo y el reembolso para el caso de cancelación imputable al empresario o responsable del espectáculo ya sean eventuales, permanentes o temporales;
- VI. Presentar los programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la primera función, ante el Titular del Departamento, el cual autorizará el mismo en los términos del presente reglamento;
- VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate;
- VIII. Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los asistentes a los espectáculos y diversiones públicas, mediante la contratación de vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular o de la policía;
- IX. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Meridana de Protección Civil.

Artículo 9.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o suspender la función, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Notificar dicha situación al Titular del Departamento con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos;
- II.- Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo, la variación o cancelación del mismo y las causas que lo motivan, así como en su caso el lugar, fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado, y
- III.- Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor de veinticuatro horas.

En el permiso que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo a realizar en el local o establecimiento autorizado

Artículo 10.- La Dirección señalará que clase de espectáculos y diversiones públicas deberán contar con una autoridad que lo represente, y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad y de la policía, que concurran para resolver los conflictos que se presenten.

Artículo 11.- Los Inspectores de espectáculos y diversiones públicas que supervisen el desarrollo de un espectáculo, son la autoridad competente, para decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 12. - Para el caso de, que durante la realización de un espectáculo, se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena; la autoridad municipal que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 13. - La Autoridad que supervise el desarrollo de un espectáculo, resolverá cualquier dificultad de las que señalan a continuación:

- I. Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo;
- II. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad;
- III. Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo;
- IV. Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada, y
- V. Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.

Artículo 14. - Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas podrán, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa, los actores o de otros espectadores denunciarla ante la Autoridad que presida o en su defecto, ante el Titular del Departamento de Espectáculos.

Artículo 15. - Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de la sala debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado un acto para entrar al salón.

Artículo 16. - El Presidente Municipal por si o a través Dirección de Gobernación por medio de su Departamento de Espectáculos, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

- I. Por no presentarse con las características con que fue autorizado, y
- II. Por causas de interés público, demanda o necesidad social.

Cuando la suspensión tenga su origen por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dichas circunstancia previo reembolso del importe pagado.

Artículo 17. - Para garantizar la comodidad del público asistente, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cuidará que el foro o escenario quede debidamente despejados de personas ajenas a la compañía al local en el que se presenta;
- II.- Evitará que el público asistente fume en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras; salvo en los casos de los salones adaptados y destinados al efecto;
- III.- Determinar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que se encuentren a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios;

IV.- Abrir las puertas de acceso a los locales en los que se llevará a cabo la presentación de un espectáculo, cuando menos con hora y media de anticipación a la señalada para iniciar el mismo, y

V.- Tratándose de eventos deportivos, disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

Artículo 18 .- Los empresarios antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante Titular del Departamento de Espectáculos, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

“De los Artistas”

Artículo 19 .- El empresario será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los actores y empleados. Así mismo garantizará la calidad de los artistas que presente.

Artículo 20 .- Los artistas que formen parte del espectáculo deberán estar en el local en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, por lo menos; evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o expresiones para con el espectador.

Artículo 21 .- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

“De los Espectadores”

Artículo 22 .- Los espectadores guardarán la compostura y orden debido.

Artículo 23 .- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los locales de espectáculos, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, portado armas contundentes, punzo cortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre.

Artículo 24 .- Queda prohibido que los espectadores permanezcan con objetos como sombreros, gorras, tocados, adornos o similares, en el interior de las salas de espectáculos y diversiones públicas que perjudiquen la visibilidad de los asistentes.

Artículo 25 .- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lanzaren la voz, “fuego” o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, será consignado a la autoridad competente.

Artículo 26 .- Queda prohibido a los espectadores permanecer de pie en las salas de espectáculos, perjudicando la visibilidad de los asistentes.

Capítulo II

“De los Espectáculos y Diversiones Públicas”

Artículo 27 .- Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican en permitidos y no permitidos, en eventuales y de temporada.

I.- Los espectáculos y diversiones públicas permitidas son:

- a).- Culturales.- Son espectáculos culturales; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste como los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo;
- b).- De Variedad.- Son de variedad la presentación de artistas en teatros, centros nocturnos, cabaré, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los no comprendidos como culturales;
- c).- Recreativos.- Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el esdaz de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos y diversiones públicas circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forjados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares;
- d).- Deportivos.- Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, y
- e).- De Diversión.- Se consideran de diversión, los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video juegos, Kermesses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

II.- Se consideran espectáculos y diversiones públicas no permitidos en el Municipio de Mérida, los siguientes:

- a) Los que de alguna manera atenten contra la intimidad, la genitalidad, la sexualidad y la reproducción humana, propiciando la mofa de los atributos de los seres humanos;

- b) Los espectáculos y diversiones públicas sadomasoquistas que representen violencia sexual, voyeurismo, fitofilia y los de zoofilia;
- c) Los espectáculos y diversiones públicas que realicen o tengan como finalidad provocar dolor, aniquilamiento del oponente, mutilación, azotes, marcas o tormentos hechos en seres humanos o animales;
- d) La exhibición de películas ó videos de sexo explícito o desnudos totales y parciales fuera de las salas de exhibición cinematográficas,
- e) Los que fomenten la alternancia con los espectadores, en los establecimientos no autorizados;
- f) Los que se presenten en los sitios o establecimientos no autorizados por la autoridad competente;
- g) Los que permitan contacto físico entre los empleados o artistas y espectadores, y,
- h) Los que carezcan de permisos ;

III.- Eventual.-.- Aquellos que se presentan en forma ocasional, y

IV. De Temporada.- Aquellos que se presentan en forma periódica.

Artículo 28.- Los espectáculos y diversiones públicas autorizados se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes; deberá indicarse en su caso, si el espectáculo tiene alto contenido sexual.

“De las Peleas de Gallos”

Artículo 29.- Las peleas de gallos sólo podrán efectuarse en un local destinado al efecto que se llamará PALENQUE, cuya construcción deberá reunir las condiciones de resistencia y seguridad, e higiene y comodidad, para el público concurrente a esta clase de espectáculos. Las peleas de gallos, serán presididos por un Juez de Valla, que será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 30.- Son obligaciones de empresario, promotor, administrador o arrendatario de los palenques.

- I. Poner a la vista del Juez de Valla, antes de comenzar las peleas, los recibos de las Tesorerías en que conste haber cubierto la contribución correspondiente.
- II. Entregar al Juez de Valla la lista cuando menos de seis gallos que deban pelearse, con la expresión del peso exacto de cada uno de ellos y el número de espuelas, y tener también a la vista del público la relación o peso de estos gallos para la pelea con las demás condiciones indispensables, para poder concertarse dichas peleas.
- III. Poner a disposición del Juez de Valla un marco de pesas completo y correcto, que servirá para que él verifique el peso de los gallos, cuando lo crea conveniente o cuando algún interesado así lo exigiere.

- IV. Tener colgada en el centro del Circo una balanza que esté bien fiel, con dos mochilas limpias de igual peso para pesar los gallos que han de pelearse.
- V. Tener el piso de la Valla o palenque bien relleno de serrín, bien pisonado y humedecido lo suficiente, para que no levante con el aire que hacen los gallos cuando estén peleando.
- VI. Tener enclavado en el piso, en el centro de la Valla, apenas cubierto con el serrín, un cuadro de madera de tres cuartos de pulgada de grueso o menos, que tenga ochenta y cuatro centímetros por lado, dividido en su centro en cuatro partes iguales, formando cuatro cuadriláteros, que servirán para las pruebas que han de darse en el curso de las peleas.
- VII. Tener a disposición del Ayuntamiento una silla al lado izquierdo y otra al lado derecho para el Titular del Departamento de Espectáculos, o quien los represente, y para el Médico veterinario zootecnista que nombrará el H. Ayuntamiento para los reconocimientos.
- VIII. Presentar cada vez que el Juez de Valla lo solicite, cualquiera de los gallos dispuestos para la pelea, cuya lista deberá tener el Juez en su poder, a efecto de casar las peleas con algún gallero que lo solicitare.
- IX. Tener a disposición del Juez de Vallas dos pañuelos limpios, agua limpia, un reloj de arena o ampolleta de medio minuto, un timbre sonoro, papel y lápiz para apuntar las peleas que se concierten, en orden correlativo, y todos los demás adminículos que pudieran necesitarse.

Artículo 31 .- Las peleas de gallos serán concertadas por los galleros con intervención del Juez de Valla, a quien inmediatamente presentarán los gallos y tomará nota de la pelea casada, procediendo el Juez así como el Médico a reconocer cuidadosamente los gallos que les presentaren para examinar a fin de resolver si están en condiciones indispensables de limpieza para que pueda verificarse la pelea. Cuando a juicio del Juez y del Médico algún gallo no estuviere en buenas condiciones de limpieza para la pelea, el Juez podrá ordenar sin dar explicación alguna, que aquél gallo sea retirado de la Valla y sustituido por otro limpio para verificarse la pelea concertada.

Artículo 32 .- Los gallos, antes de entrar a la pelea, después de ser examinados, serán escrupulosamente lavados por el Juez de Valla con agua y potasa u otra sustancia que a su juicio y la del Médico sea conveniente.

Artículo 33 .- No podrán soltarse los gallos a la pelea hasta que no esté completamente extendida la Valla, no pudiendo permanecer en esta más personas que los soltadores o galleros y el Juez en su caso, sin distinción alguna, y si por alguna causa de los galleros es sustituido por otro, el sustituido se saldrá inmediatamente de la Valla sin pretexto alguno.

Artículo 34 .- Una vez sueltos los gallos a pelear por los galleros, éstos no podrán levantarlos por ninguna causa o motivo, sino hasta que la pelea se termine o cuando el Juez ordene alguna prueba de las definidas en este Reglamento. Cualquier gallero que durante la pelea levante su gallo, sin orden del Juez, perderá la pelea sin excusa, protesta ni pretexto alguno.

Artículo 35 .- Las pruebas serán mandadas a ejecutar por el Juez de Valla, y éstas serán de dos clases:

- a) Ordinarias de medio minuto o de cuento, o
- b) De decisión, de un minuto.

Artículo 36 .- Son pruebas ordinarias las que manda ejecutar el Juez de Valla en el cuadró grande, cuando ambos gallos se están quietos sin pelear ni hacer el uno por el otro por espacio de medio minuto, medido en el reloj de arena y ampollita que tendrá el Juez a su visita y la del público.

Artículo 37 .- Las pruebas ordinarias son de medio minuto de tiempo, en las cuales los galleros podrán hacer uso del pañuelo que el Juez les proporcione, para limpiar el pico y las espuelas de sus gallos, abrir los ojos a sus gallos, pero sin hacer uso de los dedos ni de las uñas, sino propiamente con el pañuelo, poner el pañuelo sobre la cabeza del gallo para darle calor con la boca. También en estas pruebas podrán los galleros enderezar o parar sus gallos si estuvieren tumbados. Estas son las únicas diligencias a que tienen derecho de hacer los galleros en beneficio de sus gallos, las cuales ejecutarán en presencia del Juez de Valla.

Artículo 38 - Queda prohibido a los galleros, durante la pruebas ordinarias chuchar sus gallos y pellizcarlos. Sólo tienen derecho, al tiempo de soltarlos en el marco a pasarles la mano por el pecho en actitud de movimiento, pero puestos los gallos en el marco, ya sueltos, no se le podrá tocar en ninguna parte del cuerpo.

Artículo 39 .- Son pruebas de cuento o de decisión, las que manda ejecutar el Juez en el cuadro grande, cuando alguno de los galleros se lo solicite, las cuales ordenará en el acto mismo que les sean solicitadas dichas pruebas.

Artículo 40 .- Las pruebas de cuento o de decisión son tres de a un minuto de tiempo. En estas pruebas tienen derecho los galleros de soplar, golpear y pellizcar sus gallos y hacer con ellos todo cuanto recurso legal puedan con objeto de conseguir que piquen; esto además de las diligencias indicadas en el artículo 35 de este Reglamento. El gallo que en ninguna de las tres pruebas pique, perderá la pelea sin disputa por parte del gallerero, pero si en alguna de las pruebas picasen ambos gallos, se dará por terminada la cuenta y continuará la pelea.

Artículo 41 .- Cuando los gallos por estar con heridas de importancia transcurren tres pruebas ordinarias consecutivas sin que ambos gallos peleasen, el Juez ordenará a los galleros dar las pruebas ordinarias en el cuadro chico hasta terminar la pelea. Cuando uno de los gallos estuviere ciego, las pruebas de cuento o de decisión se dará en el cuadro chico, y cuando ambos gallos estuvieren ciegos, todas las pruebas, sean ordinarias o de decisión, se darán abozando los gallos hasta decidirse la pelea.

Artículo 42 - Los gallos para ir a las pruebas, serán tomados por los galleros abarcando la cola y la rabadilla con la mano derecha, y con la mano izquierda en el pecho del gallo, soltándolos en la línea del marco que corresponda a la prueba que se esté efectuando, uno enfrente del otro, en línea recta, de manera que no

queden los gallos, ni uno a un lado ni hacia el otro lado, ni delante de la raya, ni hacia atrás.

Artículo 43.- Queda prohibido a los galleros empujar a los gallos al tiempo de soltarlos en las pruebas.

Artículo 44.- Cuando los gallos durante la pelea se enreden con algún hilo, cuando se enreden con las alas, cuando se traben con las espuelas o queden en condiciones de no poder tirarse, transcurrido medio minuto en esta situación, el Juez mandará poner los gallos en actitud de pelea, todo esto con la mayor prontitud.

Artículo 45.- Queda prohibido a los galleros rociar con saliva la cabeza de sus gallos, y si tuvieren necesidad durante alguna prueba ordinaria de rociarlos con agua, se enjuagarán primeramente la boca. También queda prohibido hacer uso del serrín para contener la sangre en los llamados cañazos u otras heridas hemorrágicas, como venas, puñaladas de cuadril, fondillo y lomo. En estos casos, tampoco podrá hacer uso del pañuelo ni de la boca.

“De las Funciones Cinematográficas y Teatrales”.

Artículo 46.- No se permitirá la exhibición de películas ni obras teatrales de sexo explícito en establecimientos no autorizados previamente por la Dirección y el Departamento y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y demás legislación aplicable.

Artículo 47.- Los empresarios antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante Titular del Departamento, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

Artículo 48.- Antes de cada función, los empresarios tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

Artículo 49.- Queda prohibido a los empresarios exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente al sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida.

Artículo 50.- Sólo se permitirá un intermedio de diez minutos en las exhibiciones cinematográficas de largo metraje, entendiéndose por estas las de más de dos horas de duración, sin perjuicio de la secuencia de la cinta.

“De los Bailes Públicos”

Artículo 51 - Los bailes públicos se podrán realizar únicamente en los salones de baile y las salas de recepciones. Se permitirán dichos eventos en algunas áreas públicas como plazas, parques y calles, siempre y cuando sea autorizado por el comité deportivo, comisario, policía o autoridad respectiva y se acredite que los vecinos de la misma están de acuerdo con la realización del evento. Tratándose de bailes de luz y sonido, solo se permitirá en salones de baile y salas de recepciones.

Artículo 52.- Además de lo establecido en el artículo. 8, el empresario promotor de bailes públicos tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar que el volumen del sonido, no excederá los 68 decibeles
- II.- No permitir que los artistas excedan el horario autorizado.
- III.- En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas sanitarias respectivas.
- IV.- En el caso de realizarse en áreas públicas, no ocasionar ni permitir que se ocasionen daños al mobiliario, flora y equipamiento urbanos.
- V.- Cubrir a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal las tarifas e impuestos que señala el arancel vigente, dando una cantidad en concepto de fianza recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen, y
- VI.- Dejar limpio el lugar al término del evento.

“De los Juegos Mecánicos, Ferias y Kermesses”

Artículo 53 - Los responsables de aparatos mecánicos así como aquellas personas que quieran instalar una feria o realizar una kermesse, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Proponer el lugar exacto donde se van a ubicar, tratándose de parques, se deberá obtener la autorización de la Dirección Municipal correspondiente;
- II. Cubrir a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal las tarifas e impuestos que señala la Ley de Hacienda, dando una cantidad en concepto de fianza recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- III. No ocuparán las zonas arenosas y áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- IV. Ofrecerán seguridad en sus instalaciones a través de cuerpos de seguridad pública o privada. Sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público;
- V. Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias y kermesses, así como el tiempo del servicio;

- VI. Los empresarios que utilicen sonido ambiental en los aparatos, deberán modularlo a 68 decibeles como máximo para no causar perjuicios a los habitantes de la zona ni a los participantes en el evento;
- VII. Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria o kermesse, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos de este Municipio;
- VIII. Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias, kermesses y juegos mecánicos y demás atracciones tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;
- IX. Los lugares en donde se expendan comida al público, deberán de ser servida por una persona distinta de la que cobre por el consumo de los alimentos;
- X. Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público;
- XI. Contar con el servicio gratuito de sanitarios para el uso de los asistentes; y
- XII. Al finalizar las ferias y kermesses, los responsables de las instalaciones deberán de avisar al Titular del Departamento y retirarán del lugar en donde se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos que quedaran a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un Inspector de Espectáculos se elaborará un acta en la que se hará contar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria o kermesse y si este o las demás áreas públicas sufrieron o no algún desperfecto.

Artículo 54 .- Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales y la normatividad aplicable.

Capítulo III

De los Establecimientos y Locales en los que se presentan Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 55 - Para el funcionamiento de los establecimientos, y locales en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, es indispensable contar con la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y Licencia de Uso de Suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, con excepción de los espectáculos y diversiones temporales,, para el giro específico clasificado en el presente ordenamiento y el permiso de construcción o adaptación solventada en su caso, con la constancia de terminación de obra del local, reuniendo características de funcionalidad y seguridad para los usuarios previsto en el Reglamento de Construcciones del Municipio.

Para tal efecto, se deberá tomar en cuenta la clasificación de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas que se relacionan en el presente reglamento.

Artículo 56 .- En los locales y establecimientos en donde se presenten espectáculos, podrán usarse el Himno Nacional o los emblemas patrios, en los términos y condiciones que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

Artículo 57 .- Los Espectáculos y Diversiones Públicas que se realicen en las vías o lugares públicos deberán contar además, con el permiso de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado o la Policía Municipal de Mérida y la anuencia de los vecinos en su caso.

Artículo 58 .- Los Establecimientos y locales públicos en los que se tiene acceso libre o mediante el pago de cuota de admisión y donde se presentan espectáculos y diversiones públicas se clasifican en los siguientes tipos:

I.- Local abierto.- Como estadios deportivos, plazas de toros, arenas deportivas, lienzos charros, plazas, parques públicos y otros similares.

II.- Local cerrado.- Aquellos centros de reunión, de exhibiciones cinematográficas y teatrales que permitan la celebración de espectáculos, así como aquellos lugares de admisión reservada a socios o afiliados

III.- establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, los cuales pueden ser:

- a) Centro nocturno.
- b) Discoteca.
- c) Cabaré.
- d) Cantina.
- e) Restaurante de lujo.
- f) Restaurante.
- g) Bar.
- h) Salón de baile.
- i) Sala de recepciones.
- j) Videobar.

IV.- Salones de juego, los cuales pueden ser:

- a) Con mesas de juego como billares, dominós, futbolitos y similares.
- b) Con máquinas de juegos de video.

Artículo 59 .- El empresario o el responsable del espectáculo o diversión pública en cada local o establecimiento, será el responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento.

Artículo 60 .- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos y diversiones públicas se clasificarán, en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad que registre el empresario de acuerdo con el tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

Es responsabilidad del empresario el garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Así mismo deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con capacidad disminuida.

Artículo 61 - Los locales en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas contarán con salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local debidamente señaladas sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma tal que su uso queda asegurado en caso de necesidad. Deberá también reservarse espacios para personas que por su discapacidad no puedan ocupar los asientos o butacas generales. El cumplimiento de estos requisitos y de las recomendaciones emitidas por la unidad meridana de protección civil, es responsabilidad del empresario.

Artículo 62 .- Queda prohibido a los empresarios o encargados:

- I.- Vender mayor número de boletos de los autorizados;
- II.- Permitir el acceso de más personas del aforo previamente establecido;
- III.- Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas.
- IV.- Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas, y
- V.- Reservarse la admisión de conformidad a lo estipulado por la Ley Federal del Consumidor

Es obligación de los empresarios, encargados, organizadores o administradores atender y observar las recomendaciones de Protección Civil.

Artículo 63 .- Los locales en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, deberán contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente, y deberán permanecer higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones de la Secretaría de Salud.

Artículo 64 - Los locales o establecimientos donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, deberán disponer de equipos contra incendios vigentes teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local, los cuales deberán situarse en lugares estratégicos, al alcance y fijados en la pared sin trabas, así como cumplir las recomendaciones de la Unidad Meridana de Protección Civil.

Artículo 65 - Las instalaciones de emergencia, las salidas auxiliares, los baños y sanitarios así como los equipos de seguridad y contra incendios estarán sujetos a la vigilancia permanente de los inspectores del Departamento de Espectáculos, así como de las autoridades de salud pública.

Artículo 66 .- Toda empresario podrá llevar a cabo la celebración de funciones o espectáculos y diversiones públicas en locales transitorios o temporales siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:

- I. Obtención del permiso expedido por el Departamento de Espectáculos;
- II. Obtención del permiso o carta de uso de suelo de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida. Esta verificará por medio de sus inspectores y peritos con cuarenta y ocho horas de anticipación el sitio en el que deberá presentarse el espectáculo, para determinar la seguridad de las instalaciones que ha de utilizar el público asistente;
- III. En caso de instalaciones o estructuras armables o desmontables la empresa obtendrá a su costa un certificado de seguridad de dichas instalaciones debidamente expedido por un responsable de obra con registro autorizado de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, el cual deberá presentar a la autoridad junto con la solicitud del uso de suelo;
- IV. Acreditar que el local en donde se pretende celebrar el evento cuente con instalaciones sanitarias suficientes propias o rentadas para el público y empleados, aunque estas fueren igualmente transitorias o temporales;
- V. Que den a conocer con claridad en que consistirá el espectáculo que presenten. En caso de pósters, carteles o volantes estos deberán cumplir con el Reglamento de Anuncios e Imagen Urbana del Municipio de Mérida, y ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- VI. Pagar los impuestos y derechos que señalen las leyes respectivas;
- VII. En caso de que en el espectáculo participen vehículos, equipos, artefactos, animales o cosas consideradas peligrosas para los asistentes, los que presenten el espectáculo, deberán implementar medidas de seguridad indispensables para la protección de los mismos. En todo caso la Autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad que considere pertinente al caso;
- VIII. Tener de manera visible o audible según el caso el nombre del organizador en la propaganda y boletaje, y
- IX. Cumplir con las Leyes y Reglamentos actualmente vigentes, en la materia del espectáculo que se presente.

Artículo 67 .- Los establecimientos, locales, edificios para centros nocturnos, cabarés, discotecas y video-bares, deben tener como mínimo lo siguiente:

- I. Lámparas fluorescentes de luz blanca para una iluminación suficiente cuando se requiera, independientemente a las luces de efectos cuyo alumbrado deberá ser adecuado;
- II. Área mínima para ventanas, que será igual a la décima parte de la superficie total de las paredes;
- III. Extractores de aire, uno por cada 38 M3 de área susceptible de ser utilizada o fracción que exceda de la tercera parte de ésta;
- IV. Extintores de 6 kilos como capacidad mínima, situados en lugares visibles a una distancia de 20 metros lineales entre uno y otro;
- V. Dos salidas de emergencia, como mínimo, una enfrente a la otra para el desalojo total de los asistentes en un máximo de tres minutos, cuyo vano no será menor de 1.20 metros. Estas no deberán ser instaladas en la misma pared de acceso, debiendo contar con la palabra SALIDA con letras fosforescentes;
- VI. Dos sanitarios, como mínimo, uno para mujeres y otro para hombres que se mantendrán en perfecto estado de higiene, los cuales deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida;

- VII. Pista para bailar, cuya extensión deberá ser acorde con la dimensión del establecimiento;
- VIII. Establecer zona de estacionamiento de vehículos de conformidad con la normatividad vigente, y
- IX. Todas las demás que determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

En los locales, edificios o establecimientos que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas con excepción del cabaré y se pretenda presentar en ellos espectáculos y diversiones pública queda prohibido que los meseros, meseras o artistas en su caso, se sienten a las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar con dichos asistentes.

Artículo 68 .- Para el otorgamiento de la licencia respectiva, las personas físicas o morales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito la solicitud a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, acompañada de la licencia de uso del suelo y adjuntar copia de la constancia de terminación de obra, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida el área que realice sus funciones;
- II. Acreditar mediante la documentación correspondiente la propiedad o posesión del inmueble en donde se pretende ubicar el establecimiento o exhibir el contrato de arrendamiento o convenio de ocupación respectivo;
- III. Acreditar que el bien inmueble donde se pretende instalar dicho establecimiento, se encuentra al corriente en los pagos de Impuesto Predial;
- IV. Acreditar que el establecimiento reúne los requisitos sanitarios respectivos;
- V. Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad, mediante la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado ó copia debidamente certificada por notario público;
- VI. Contar en su caso, con la Licencia Sanitaria, en los términos de la ley de la materia;
- VII. Especificar la capacidad máxima de dichos establecimientos, locales o edificios, y
- VIII. Las personas físicas se identificaran con un documento oficial con fotografía vigente.

Artículo 69 .- Recibida la Solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, ordenará que se inspecciones el local para determinar si reúne todos los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 70 .- Durante las funciones cinematográficas, para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función. En caso de que por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

“De los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas”

Artículo 71. - Las personas físicas o morales relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado y su Reglamento, para poder presentar un espectáculo.

Artículo 72 .- Los establecimientos y locales donde se expenden bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar, además de los permisos antes señalados, con la licencia o permiso correspondiente de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 73 .- **CENTRO NOCTURNO** .- Es el establecimientos con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana. En él se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; éstos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicaran a una distancia no menor de 400 metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. Su horario de funcionamiento será de las 21:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente;
- III. Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;
- IV. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- V. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- VI. En los Centros Nocturnos se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b) Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles;
 - c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado;
 - d) Vender cigarrillos en cajetilla, cerillos y bebidas no alcohólicas,
 - e) Ofrecer al público botanas de paquete exclusivamente, si no cuentan con cocina, y
 - f) Vender alimentos preparados, caso en el cual deberán contar con cocina departamentalizada.
- VII. - Los responsables de los centros Nocturnos, no podrán:
 - a) Permitir la entrada a menores de edad;
 - b) Expende bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
 - c) Ubicar el establecimiento en zonas residenciales o habitacionales;
 - d) Emplear a menores de edad;
 - e) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o que estén uniformados;
 - f) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;

- g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas,
- h) Fomentar o permitir la alternancia;
- i) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público,
- j) Permitir la prostitución, y
- k) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o cualquier tipo de perversión sexual.

VIII.- Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio;

IX.- Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas, y

X.- Deberá contar con métodos de tratamiento de aire, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 74 . - **DISCOTECA.** - Es el lugar destinado con espacio destinado para bailar, debiendo contar con música grabada e instalaciones especiales de iluminación. En la Discoteca se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo. éstos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicaran a una distancia no menor de 400 metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. Su horario de funcionamiento será de las 21:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente;
- III. Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;
- IV. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- V. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- VI. En las Discotecas se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al coqueo o en botella;
 - b) Ofrecer al público música grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles en el exterior del local;
 - c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile con capacidad mínima del 35% del aforo manifestado y autorizado;
 - d) Vender cigarrillos en cajetilla, cerillos y bebidas no alcohólicas,
 - e) Ofrecer al público botanas de paquete exclusivamente, si no cuentan con cocina, y
 - f) Vender alimentos preparados, caso en el cual deberán contar con cocina departamentalizada.
- VII.- Los responsables de las discotecas, no podrán:
 - a) Expendir o suministrar a menores de edad;
 - b) Expendir bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
 - c) Ubicar el establecimiento en zonas habitacionales;
 - d) Emplear a menores de edad;
 - e) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;

- f) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas,
- g) Fomentar o permitir la alternancia;
- h) Fomentar o permitir la prostitución;
- i) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- j) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas,
- k) Reservarse el derecho de admisión en términos de la Ley de Federal del Consumidor, y
- l) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o cualquier tipo de perversión sexual.

VIII.- Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio;

IX.- Deberá participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas, y

X.- Deberá contar con métodos de tratamiento de aire, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 75 - CABARÉ.- Es el establecimientos con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana. En él se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; éstos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán en zonas no habitacionales
- II. Se ubicarán a una distancia no menor de 400 metros en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros de trabajo, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- III. Su horario de funcionamiento será de las 21:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente;
- IV. Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;
- V. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- VI. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres, de conformidad con las disposiciones de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- VII. Deberá contar con vestíbulo independiente para artistas masculinos y femeninos;
- VIII. En los Cabarés se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella
 - b) Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles;
 - c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado;
 - d) Vender cigarrillos en cajetilla, cerillos y bebidas no alcohólicas;
 - e) Se podrán presentar espectáculos que incluyan semidesnudos o desnudos;
 - f) Ofrecer al público botanas de paquete exclusivamente, si no cuentan con cocina, y Vender alimentos preparados, caso en el cual deberán contar con cocina departamentalizada.

IX- Los responsables de los Cabarés, no podrán:

- a) Expende o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;

- b) Exender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
- c) Ubicar el establecimiento en zonas habitacionales;
- d) Emplear a menores de edad;
- e) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- f) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
- g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- l) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público,
- h) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- i) Permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se este presentando alguna actuación,
- j) Permitir el acceso a menores de edad y
- k) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual.

X.- Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas, y

XI.- Deberá contar con métodos de tratamiento de aire y del medio de ambiente, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 76 .- **CANTINA.-** Es el establecimiento donde se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas nacionales o de procedencia extranjera para su consumo en el mismo. En dichos establecimientos se prohíbe la alternancia, permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución y la presentación de espectáculos, con la excepción de música viva o grabada.

No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.

Artículo 77 .- **RESTAURANTE DE LUJO.-** Es el establecimiento cuya presentación al público se basa en el lujo y confort. El objetivo primordial de esta modalidad de giro es de ofrecer al público alimentos preparados, tipo de comida especializada nacional e internacional y en su caso espacios de recreación y esparcimiento. Podrán contar con servicio de barra no mayor al 10% del área de atención a comensales.

En los restaurantes de lujo se podrá ofrecer al público música viva de cantantes, duetos, tríos o cuartetos, mariachi, piano, órgano, show cómico musical y variedad de bailarinas sin desnudo total ni parcial, así como música grabada que no rebase 68 decibeles.

Queda prohibido en los establecimientos autorizados como restaurantes de lujo la presentación de espectáculos y diversiones públicas distintos a los señalados en el párrafo que antecede ni se permite la alternancia, fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público; o permitir y fomentar el ejercicio de la prostitución.

Artículo 78 .- **RESTAURANTE** .- Es el establecimiento cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados.

En los restaurantes se podrán ofrecer al público música viva de piano u órgano, que no rebase 68 decibeles.

Queda prohibido en los establecimientos autorizados como restaurantes de segunda la presentación de espectáculos y diversiones públicas distintos a los señalados en el párrafo que antecede. ni se permite la alternancia, fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público, o permitir y fomentar el ejercicio de la prostitución.

Artículo 79 .- **BAR**.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en él. El bar se ubicará únicamente en hoteles que cuenten con clasificación de cuatro o mas estrellas, salas de espera de terminales aéreas, clubes sociales, cines y teatros

En el bar podrán presentarse únicamente música grabada o viva consistente en voz con acompañamiento de cualquier instrumento musical que no rebase de 68 decibeles, En dichos establecimientos se prohíbe la alternancia, permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución y la presentación de espectáculos, con la excepción de los señalados en el presente artículo.

No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.

Artículo 80 .- **SALON DE BAILE**.- Es el establecimiento en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento.

En los salones de baile se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos diversiones públicas:

- a).- Ofrecer al público música grabada.
- b).- Ofrecer al público música viva consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical.
- c).- Permitir que los asistentes bailen en el local. Debiendo contar con una pista con una capacidad mínima del 50% del aforo manifestado y autorizado.

En dichos establecimientos se prohíbe la alternancia, permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución.

No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.

Artículo 81 .- **VIDEO BAR.-** Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo, y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con alimentos ligeros y presentación de videogramas mediante cualquier sistema de reproducción de video. Su horario de funcionamiento será de las 19:00 a las 03:00 horas del día siguiente:

Los responsables de las video bares, no podrán:

- a) Exender o suministrar a menores de edad;
- b) Exender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
- c) Emplear a menores de edad;
- d) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas,
- f) Fomentar o permitir la alternancia;
- g) Permitir la prostitución;
- h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i) Reproducir videos pornográficos y
- j) Presentar espectáculos o diversiones de desnudos totales o parciales.

Artículo 82 .- **SALA DE RECEPCIONES.-** Es el establecimiento en el que se celebran diversos eventos sociales sin fines de lucro.

En los salones de recepciones se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos y diversiones públicas:

- a).- Ofrecer al público música grabada que no rebase los 68 decibeles.
- b).- Ofrecer al público música viva, consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical que no rebase los 68 decibeles.
- c).- Permitir que los asistentes bailen en el local, en la pista destinada para tal efecto.

“De los salones de juego”

Artículo 83 .- **SALON DE JUEGO.-** Es el establecimiento abierto al publico para la practica del juego de billar, los juegos de mesas, dominó, ajedrez y damas.

I.- En los salones de juego queda estrictamente prohibido :

- a).- Le entrada a personas en estado de ebriedad;
- b).- La venta y consumo de bebidas embriagantes;
- c).- Las apuestas de toda índole;
- d).- El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas,

e).- La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juego distintos a los mencionados;

f).- El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y las que otras leyes señalen como tales.

g).- Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúnte y vecinos.

h).- Queda prohibida la entrada a los salones de juego a los jóvenes menores de dieciocho años; salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales, debidamente acreditados.

II.- Los establecimientos dedicados a salón de juego, deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal.

b).- Iluminación y ventilación suficiente;

c).- Cumplir con lo establecido en los artículos del presente reglamento

Artículo 84 .- Los establecimientos dedicados a salón de juego podrán funcionar con un horario de entre 10:00 y las 23:00 horas.

Artículo 85 .- En los locales destinados a salones de juegos, se podrá expender únicamente refrescos, fiambres, revistas y bocadillos.

Artículo 86 .- Los propietarios encargados de los salones de juego, tendrán la obligación de mantener actualizada la información que sobre ellos se lleva en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Departamento de Espectáculos, ya sea renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos:

a).- Dirección;

b).- Número de mesas de billar;

c).- Número y clase de Juegos que en él se practiquen; y

d).- Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento.

Artículo 87 .- **DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MAQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO** .- Se consideran máquinas o juegos de vídeo, a los aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado, que reproduce la imagen y sonido de una cinta magnética, en una pantalla.

Artículo 88 .- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a máquinas o juegos de vídeo serán de dos clases:

EXCLUSIVO.- El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma, de máquinas o juegos de vídeo.

SECUNDARIO.- El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que sólo podrá tener como máximo dos máquinas o juegos de vídeo en una sección determinada para su renta o explotación.

Artículo 89 .- Se entenderá por Arrendador de maquinas o juegos de video a la persona física o moral que tiene como giro o actividad comercial la renta de maquinas o juegos de video a establecimientos exclusivos o secundarios.

Artículo 90 .- Los establecimientos o locales destinados al funcionamiento de maquinas o juegos de vídeo deben reunir los siguientes requisitos:

- a).- Las paredes interiores pintadas de color en tonos pastel. Incluyendo leyendas de no agresión y lemas edificantes.
- b).- Iluminación y ventilación suficiente.
- c).- Contar con un máximo de hasta un treinta por ciento de máquinas o juegos de vídeo de carácter belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento.

Artículo 91 .- Queda estrictamente prohibido en los establecimientos mencionados:

- a).- Le entrada a personas en estado de ebriedad, para jugar en las máquinas de vídeo.
- b).- La venta o consumo de bebidas embriagantes.
- c).- Las apuestas de toda índole en relación con las máquinas o juegos de vídeo que se exploten en dichos establecimientos.
- d).- El uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes.
- e).- Decorados que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- f).- La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro.
- g).- Emitir sonidos a un nivel mayor de 68 decibeles en las colindancias del establecimiento y de 50 en su interior.
- h).- Ubicarse a una distancia menor de 200 metros de centros educativos como primarias, secundarias y preparatorias.

Artículo 92 .- Los establecimientos dedicados a maquinas y video juegos podrán funcionar con un horario de entre las 11:00 a las 21:00 p.m. horas.

Artículo 93 .- .- El Departamento de Espectáculos o área encargada de realizar dichas funciones conjuntamente con la Dirección de Finanzas y Tesorería

Municipal , llevará un registro de los establecimientos con máquinas o juegos de vídeo, en el que se anotará lo siguiente:

- a). - Nombre y domicilio del propietario.
- b). - Denominación y ubicación del establecimiento.
- c). - Fecha de expedición de la Licencia de Funcionamiento.
- d). - Nombre y domicilio del encargado del establecimiento, si no fuera atendido por el propietario.
- e). - Número de máquinas o juegos de vídeo, los cuales deberán contar con una calcomanía que se le fijará, en señal de autorización, con el número de licencia y el sello de la Dirección, y
- f). - Sanciones impuestas.

Capítulo IV **Del Boletaje y Control de Acceso**

Artículo 94 .- Se autorizarán boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo, cuando las empresas llenen los requisitos siguientes:

I.- Haber solicitado el permiso correspondiente al Ayuntamiento, cuando menos cinco días antes de la primera función.

II.- Adjuntar a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonos.

III.- Remitir para su registro y autorización los correspondientes boletos o tarjetas de abonos en las que constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:

- a). - Razón social de la empresa.
- b). - Clase de espectáculo.
- c). - Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación.
- d). - Nombre y apellido del abonado.
- e). - Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado.
- f). - Importe de la tarjeta, abono o boleto personal respectivo.
- g). - Fecha de la tarjeta de abono, firma y sello de la empresa.

Artículo 95 .- Queda prohibido a las empresas, dar a los abonados, otra constancia cualquiera por pago de localidades de abono a título provisional.

Artículo 96 .- A solicitud de uno o más abonados de un espectáculo, la autoridad exigirá a las empresas que aclaren las condiciones que consten en el cartel correspondiente a la tarjeta de abono o boleto.

Artículo 97 .- La venta de tarjetas de abonos o boletos no autorizados por escrito por el Titular del Departamento de Espectáculos se considerará fraudulenta, dará al tenedor y al Ayuntamiento oportunidad para la acción judicial correspondiente.

La Autoridad Municipal determinará el número de boletos que se autorizarán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado para cada localidad, el

tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo así como la seguridad del público asistente.

Artículo 98 .- Solo podrá otorgar licencia a revendedores previo análisis de la solicitud hecha el Titular del Departamento de Espectáculos, cuando a su juicio y por la naturaleza del espectáculo lo justifique, y sin que la cantidad de boletos destinados a la reventa sea mayor del 15% de las localidades susceptibles de adquirirse.

Artículo 99 .- Los revendedores solo podrán ejercer a una distancia mínima de 20 metros de la taquilla que esté funcionando y deberán tener o a la vista la credencial expedida por la autoridad que los acredite como tales.

Artículo 100 .- Ningún revendedor de boletos puede cobrar como utilidad o premio más de 20% del precio de la localidad. Se procederá a la cancelación del permiso a quien viole lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 101 .- La Autoridad Municipal autorizará para ejercer como revendedores solo a personas de buena conducta, mayores de edad y que estén al corriente con sus pagos y obligaciones fiscales ante la Tesorería Municipal.

Artículo 102 .- Cuando un revendedor sea sancionado por segunda ocasión, cuando altere el incremento autorizado de las localidades, falte al respeto o agreda al público o desobedezca las disposiciones de los Inspectores de Espectáculos, podrá ser sancionado con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas sin perjuicio de las penas en que incurran por los delitos cometidos.

Artículo 103 .- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación del espectáculo, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día. Todos los boletos deberán estar foliados y autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento. En caso de que sean los lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifiquen, la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

Artículo 104 .- La sobreventa, o el ocultamiento de boletos de los espectáculos y diversiones públicas, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 105 .- Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos y diversiones públicas especificarán si los boletos se expiden para funciones continuas o por espectáculo.

Queda prohibida a las personas arriba mencionadas la venta de boletos de espectáculos y diversiones públicas que no cuenten con el permiso respectivo del Titular del Departamento o boletos de cortesía. La violación a lo establecido en este Artículo será sancionada con la confiscación de los boletos de dicho espectáculo.

TITULO V

De la Inspección, Vigilancia Y Sanciones

Artículo 106 - El Titular del Departamento tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 107 .- La persona o personas que designe el titular de la Dirección de Gobernación, como Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 108 .- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Espectáculos;

II.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el Titular del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento;

III.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;

IV.- Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;

V.- Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;

VI.- Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;

VII.- Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;

VIII.- Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con el área de Protección Civil del Municipio;

IX.- Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;

X.- Rendir un informe diario al Titular del Departamento y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo, objeto de vigilancia;

XI.- Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;

XII.- Vigilar que los revendedores de boletos no se excedan del margen autorizado;

XIII.- Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda; y

XIV.- Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia.

Artículo 109 - Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

Artículo 110 .- Los Inspectores en las visitas que efectúen a los espectáculos y diversiones públicas se sujetarán a lo siguiente:

a).- Se identificarán con el representante acreditado, o con la persona con quien entiendan la diligencia en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente.

b).- Levantarán un acta en la que asentarán las violaciones que en su caso hubiere al Reglamento, y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de no existir violaciones se hará constar en el acta.

c).- Solicitaran la firma de la persona con quien entienda la diligencia, en el acta levantada al efecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentará ese hecho.

d).- Dejará una copia del acta de la visita levantada al representante acreditado del espectáculo, o a la persona con quien entendió la diligencia; otorgándole un término de 48 horas para que exprese lo que a su derecho corresponda.

e).- Entregará el original del acta levantada al titular del Departamento de Espectáculos.

f).- Los empresario, promotores, arrendatarios de los establecimientos o locales donde se presente un espectáculo o diversión deberán brindarles a los inspectores las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones

Capítulo II

De Las Sanciones

Artículo 111 .- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Multas de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán;

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.- Clausura;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara.

Será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, en el que se presente un espectáculo, cuando este sea de los no permitidos por este Reglamento.

Artículo 112 .- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Las que se refieren a los artículos 15,18,21,22,23,24,26,43,47 y 57 con multa de seis a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- Las que se refieren a los artículos 8, 9, 20, 29 38, 48, 50, 51, 52 fracciones I y II y 60 con multa de ocho a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III.- Las que se refieren a los artículos 7,17, 25, 30, 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88 y 92 serán sancionados con la clausura temporal de quince días a treinta días naturales y una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

IV.- Las infracciones a los artículos 55, 62, 63 66, 95, 97, 99,100,101,102,103, 104 y 105 serán sancionados con arresto conmutable de 8 a 24 horas y multa de 1 a 10 días de salarios mínimos;

V.- Las infracciones que se refieran a Artículos diversos a los señalados en las fracciones anteriores podrán ser sancionados con multas de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En los casos en que, en los establecimientos sancionados se expendan o comercialicen bebidas alcohólicas, se podrán imponer multas de uno a quince salarios mínimos vigentes en el Estado o cancelación de la licencia de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado e Yucatán;

Artículo 113 .- En caso de reincidencia por parte de los propietarios o responsables de los establecimientos en donde se expidan bebidas alcohólicas, se procederá a la clausura definitiva y la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 114 .- Se sancionara con arresto administrativo de veinticuatro hasta por treinta y seis horas inconvertibles, a quien propicie, permita o realice espectáculos o diversiones públicas no permitidos a que hace referencia el artículo 27 fracción II de este Reglamento y clausura temporal del establecimiento de 15 a 30 días naturales.

Se sancionará con arresto administrativo de 12 a 36 horas inconvertibles, a quien por si o por interpósita persona facilite, consiga, induzca o alterne con los clientes a efecto de ingerir bebidas embriagantes o incitar a ingerirlas, así como fomente el contacto físico o la prostitución y clausura definitiva del establecimiento.

No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

Artículo 115 .- Para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta; la magnitud de la falta; la reincidencia, si la hubiere; el dolo o culpa; las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

Artículo 116 .- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 117 .- El titular del Departamento deberá notificar por escrito, en un plazo de cinco días hábiles a la Presidencia Municipal, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, la Dirección de Desarrollo Urbano y a la autoridad sanitaria estatal o dependencias que realicen sus funciones; de las sanciones que impliquen suspensión temporal o clausura definitiva y cancelación de licencias.

Transitorios.

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Discotecas y Disco Bares de Mérida de fecha 25 de Junio de 1987, se abroga el Reglamento de Funcionamiento de Salones de Juegos en el Municipio de Mérida de fecha 28 de diciembre de 1994; se abroga el Reglamento de Espectáculos Públicos en el Municipio de Mérida, de fecha 26 de junio de 1995; se abroga el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Establecimiento con Juegos de Video en el Municipio de Mérida, de fecha 24 de diciembre de 1993; se abroga el Reglamento de Cines y Bailes en el Municipio de Mérida, de fecha 27 de mayo de 1933; se abroga el Reglamento de Peleas de Gallos en el Municipio de Mérida, de fecha 13 de abril de 1922; se abroga el Reglamento de Cantinas en el Municipio de Mérida; se abrogan las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Se establece un plazo de sesenta días naturales, para que los propietarios o responsables de los establecimientos cuyo giro o determinación cambien con motivo de este reglamento, obtengan las licencias respectivas ante las autoridades competentes.

Dado en el salón de cabildos del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil tres.

A T E N T A M E N T E
“461 AÑOS DE NOBLEZA Y LEALTAD”

(RUBRICA)

(RUBRICA)

C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
PRESIDENTA MUNICIPAL

C.P. JOSÉ PERFECTO PINTO MATOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES